

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 22/2017

Morelia, Michoacán, a 06 de junio de 2017.

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/890/2014**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **el mismo y XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la policía Ministerial, así como a elementos de la policía estatal**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 24 de septiembre de 2014, XXXXXXXXX presentó queja por comparecencia ante este Organismo, en la cual expresó los siguiente: “[...] *Fui detenido el 21/07/14 por unos supuestos ministeriales que nunca se identificaron y nos empezaron a golpear y nos metieron a mí y a mi esposa XXXXXXXXX, quien fue abusada sexualmente en varias ocasiones por los Policías Ministeriales y nos decían que si no firmábamos nos iban a matar que al cabo nadie sabia que estábamos detenidos ni derechos humanos, ni nuestras familias. Por lo que tuvimos que firmar en contra de nuestra voluntad. Acusándome de portación de armas y secuestro*”.
3. Mediante acuerdo de 29 de septiembre de 2014, se admitió en trámite la queja y se ordenó solicitar el informe correspondiente al servidor Público señalado como responsable, a la vez que se inició la investigación del caso. Con fecha 7 de septiembre de 2014, la autoridad responsable rindió su informe mediante oficio 4400, en el cual manifestó que no son ciertos los hechos materia de la queja, por lo mismo los niega totalmente.
4. El día 24 de octubre de 2014, se le dio vista al agraviado del informe rendido por la autoridad responsable y solicitó se continué con el trámite de la queja.
5. Con fecha 6 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual, no se pudo llegar a ningún acuerdo debido a que la autoridad no se presentó, ni el quejoso, debido a su situación legal.

6. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

- a)** Queja por comparecencia presentada por XXXXXXXXX ante este Organismo (foja 1).
- b)** Oficio 4400 mediante el cual se rinde informe por parte de la autoridad responsable (foja 11).
- c)** Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2014 (foja 14 a 15).
- d)** Dictamen psicológico realizado a XXXXXXXXX, emitido por Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a este Organismo Estatal (foja 37 a 44).
- e)** Dictamen psicológico realizado a XXXXXXXXX, emitido por Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a este Organismo Estatal (foja 45 a 52).
- f)** Copias certificadas del proceso penal 190/2014-II seguido ante el Juzgado Segundo en materia Penal, instruido en contra de XXXXXXXXX y otros por el delito de secuestro, cometido en agravio de XXXXXXXXX (fojas 54 a 2242).

CONSIDERANDOS

7. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier

autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

8. De conformidad con el artículo 56, párrafo cuarto de la anterior Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, participantes en las detenciones de los señalados como agraviados, violaciones de derechos humanos a:

- La **Integridad y Seguridad Personal** consistente en tratos crueles e inhumanos.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

11. La Integridad y Seguridad Personal, es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

12. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

15. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 5° apartado 1°, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en su apartado 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

16. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 señala que Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

18. Asimismo el artículo 10 del mismo código normativo dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

19. Bajo el mismo contexto, la declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 2° señala que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y

de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. A su vez el artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

21. Continuando con lo ya expresado el artículo 6 establece que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Así mismo dentro del mismo cuerpo normativo el artículo 11 señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

23. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

24. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/890/2014**, se desprende que no se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

25. Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXX señala que fueron detenidos por personas que nunca se identificaron como policías, esto sin mediar el uso de la fuerza, es de señalar que dentro de las constancias que obran en autos existe el auto de inicio (foja 526 a 529), dentro del cual se analiza la detención de los indiciados, en la cual se señala que aún cuando la detención de los indiciados fue posterior a los acontecimientos de privación de la libertad del agraviado, se ordeno su detención debido a que se actualizaron los presupuestos señalados por el artículo 16 Constitucional que a la letra reza: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

26. Continuando con lo que dispone el mismo artículo, dentro de tal proceso se califico la detención, por lo cual tal detención fue calificada de legal, con esto se puede corroborar que no existe detención ilegal tal como lo señala el quejoso.

27. Continuando con el estudio de las constancias que obran dentro del expediente se puede apreciar que después de realizada la detención de los

agraviados el día 21 de julio del 2014, procedieron a realizarles a cada uno un certificado médico con ayuda de un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nombre Rodrigo Jiménez García; mismos que se toman como prueba plena por ser expedidos por una autoridad facultada para ello.

28. Dentro de las constancias que obran en el expediente de queja se encuentra un dictamen psicológico recabado de oficio por este Ombudsman, realizado a XXXXXXXXXX del cual se desprende lo siguiente: “[...]”

PRIMERO.- XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por Estrés Agudo (TEA) con motivo de los hechos presentados en Queja, por otra parte presenta signos de trastorno por Estrés Postraumático desde ANTES de estos hechos con la CONCAUSA de la dinámica con su ex pareja. Se recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar el daño.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXX requiere VALORACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA para determinar posibles secuelas físicas y llevar tratamiento de acuerdo al caso...” (Fojas 37 a 44).

29. A la luz de tal evidencia es de señalar que dentro de los certificados médicos de integridad (fojas 180 y 223), realizados a XXXXXXXXXX no presentó algún tipo de lesión al momento de su detención, según señaló Rodrigo Jiménez García, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual emite dentro de sus conclusiones que la agraviada no presentó huellas de violencia física externa, así como nunca señaló que había sido violada por los elementos que participaron en su detención, por tales motivos no se pueden corroborar los signos de tortura señalados dentro de la queja.

30. A su vez los dictámenes realizados a XXXXXXXXX concluyen lo siguiente:

• **Certificado médico de integridad corporal:** “... *EXAMEN EXTERNO:*

1.- *Excoriación de forma oval con presencia de costra hemática rojo pardo de consistencia blanda, la cual mide dos punto cero por cero punto cinco centímetros de superficie, localizada a nivel de región palpebral superior izquierda lado temporal.*

2.- *Equimosis violácea discontinua de dos punto cero centímetros de diámetro, localizada a nivel de región malar del lado izquierdo.*

3.- *Equimosis rojiza de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro de superficie, localizada a nivel de surco nasogeniano del lado izquierdo.*

4.- *Cinco excoriaciones lineales en dirección oblicua al eje mayor del cuerpo paralelas entre sí con presencia de exudado serohemático, las cuales miden la mayor de siete punto cero centímetros de longitud, la menor de cinco punto cero centímetros de longitud, localizadas en región supra escapular derecha área supra espinosa.*

CONCLUSIONES:

LAS LESIONES QUE PRSENTA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR, NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES HABITUALES, NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES (foja 183).

• **Dictamen psicológico:** “*UNICO.- XXXXXXXXX no reúne criterio de Daño Psicológico con motivo de los hechos presentados en la queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos, sin embargo el Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura*

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en el capítulo VI. Signos psicológicos indicativos de tortura, párrafo 288; menciona que el hecho de no satisfacer los criterios diagnósticos no es indicativo que no haya existido tortura” (fojas 45 a 52).

31. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

32. Al remitirnos nuevamente al contenido del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos señalan que tales

personas al momento de notar la presencia policial intentaron arremeter contra los policías, por lo cual se actualiza la hipótesis de la persona abiertamente renuente, por lo cual los policías debían de tratar de someter a tales personas, así que las lesiones que presenta el agraviado bien pueden ser debido a que durante la detención fue necesario el uso de la fuerza para su sometimiento y posteriormente se detención.

33. En tal caso, según señala el dictamen psicológico realizado a XXXXXXXXXX, no presenta signos de daño psicológico, de igual forma ya quedo explicado el motivo por el cual no se le da valor como prueba o indicio de tortura al certificado médico de integridad, por lo tanto es de señalar que, no se puede acreditar la tortura que XXXXXXXXXX señala dentro de la queja.

34. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dicta Acuerdo de No Violación de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial, en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por lo que se emiten los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO.- En virtud de que no se acreditaron violaciones de derechos humanos de XXXXXXXXXX por la razones que fueron precisadas en los considerandos de esta resolución se dicta acuerdo de no violación respecto de este asunto en particular.

SEGUNDA.- Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, se envié al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

